

Recurso 230/2020

Resolución 387/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de noviembre de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDASUR CONTROL DE PLAGAS, S.L** contra la adjudicación del contrato denominado “Servicio de lucha antivectorial (desratización, desinfección y desinsectación) en municipios y entidades locales autónomas menores de 5.000 habitantes (Expte.PEA/168/2020)”, tramitado por la Diputación Provincial de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de abril de 2020 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 241.780 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de



Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 25 de agosto de 2020, la entidad ANDASUR CONTROL DE PLAGAS, S.L. (en adelante ANDASUR) presentó en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de 18 de agosto de 2020, por la que el órgano de contratación adjudica el contrato, y excluye la oferta de la ahora recurrente del procedimiento de adjudicación antes citado.

CUARTO. Mediante oficio de 25 de agosto de 2020, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó la remisión del expediente de contratación, el informe sobre el recurso, y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 2 de septiembre de 2020. Si bien y tras un requerimiento complementario, realizado por la Secretaría del Tribunal mediante oficio de 11 de Septiembre de 2020, el órgano de contratación completa la documentación del expediente con fecha 16 de septiembre de 2020.

QUINTO. La Diputación solicita a este Tribunal, con fecha 4 de septiembre de 2020, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, al objeto de evitar los graves perjuicios que ésta ocasionaría. Este Tribunal acordó, mediante Resolución de 17 de septiembre de 2020, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

SEXTO. Mediante escrito de 24 de septiembre de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. La entidad ANDALUZA DE TRATAMIENTOS DE HIGIENE, S.A., haciendo uso del trámite conferido, presenta escrito de alegaciones dentro de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicio promovido por la Diputación Provincial de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución de los recursos especiales interpuestos, del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de septiembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Sevilla, al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de*



contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto analizado, la resolución impugnada fue dictada el 18 de agosto de 2020 y publicada en el perfil de contratante el día 19 de agosto de 2020. Por lo que sin necesidad de entrar en la fecha de notificación del acto impugnado, se constata que, el recurso presentado el 25 agosto de 2020 en el Registro electrónico de este Tribunal se ha formalizado en el plazo legal previsto para ello.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente alega que en la resolución del órgano de contratación del 18 de agosto de 2020 se resuelve, entre otros extremos, rechazar la oferta por ella presentada, por no presentar la documentación justificativa de la viabilidad de la misma incurso en presunción de anormalidad, y ello sin haberle sido requerida previamente la referida documentación. Además, continúa el escrito de recurso, no le fue notificada ni recibió comunicación alguna sobre dicha cuestión a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante la PCSP), que era la única habilitada al efecto en este concurso.

Por tanto, considera que el órgano de contratación no actuó conforme a lo previsto en el artículo 149 de la LCSP, en cuyo apartado 4, dispone que: *“Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta”

Por lo expuesto, la recurrente solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al rechazo de su oferta, a fin de que se la requiera para que pueda justificar la viabilidad del precio ofertado.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe, se opone a las pretensiones del recurso en base a los siguientes argumentos:

Alega que la mesa de contratación celebrada el día 1 de julio de 2020, acordó proponer rechazar la oferta presentada por la recurrente por no acreditar, en el plazo otorgado para ello, la viabilidad de la oferta incurra en presunción de anormalidad. Y ello tras haberle sido requerida la documentación justificativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la LCSP. El requerimiento se llevó a cabo mediante comunicación electrónica en la sede electrónica de la Diputación de Sevilla (SEC) enviada con fecha 5 de junio de 2020, registro sideral n.º 14257, dándose aviso a la dirección de correo electrónico facilitado por la propia empresa, informacion@andasur.com.

Tras ello y mediante resolución de 18 de agosto, se adjudica el contrato de servicios referido, a la empresa ANDALUZA DE TRATAMIENTOS DE HIGIENE S.A., por presentar la mejor oferta en aplicación del único criterio de adjudicación previsto, basado en el precio, y cumplir con los requisitos exigidos en el PCAP. En la misma resolución se acuerda rechazar la oferta presentada por la empresa ahora recurrente.

En cuanto a la afirmación realizada en el recurso relativa a que el medio en el que tenía que notificarse el requerimiento de documentación era la PCSP, el órgano de contratación discrepa por los siguientes motivos:

1. En la PCSP, según el artículo 63 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público está alojado el Perfil de Contratante de la Diputación Provincial de Sevilla y por tanto es obligatoria la publicación de anuncios de los expedientes de contratación pero no es el medio obligatorio ni exclusivo para efectuar las comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos.

2. La Sede Electrónica de Contratación de la Diputación de Sevilla (en adelante la SEC) accesible en <https://sedeelectronicadipusevilla.es/contratacion>, es en base al artículo 38 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, la dirección electrónica oficial habilitada para la comunicación con los ciudadanos por medios electrónicos y diseñada para dar cumplimiento en materia de contratación a la disposición adicional decimosexta de la LCSP en la que se regula el uso de las herramientas informáticas y medios electrónicos, y en la que en ningún caso establece a la PCSP como único medio electrónico ni exclusivo para efectuar las comunicaciones electrónicas. Así, la SEC es el medio oficial y por defecto (salvo que se exprese lo contrario) para las comunicaciones entre el órgano de contratación y los licitadores.



Por lo tanto, concluye el informe, careciendo de fundamento todos los argumentos alegados por la recurrente solicita su desestimación.

Por último, la entidad ANDALUZA DE TRATAMIENTOS DE HIGIENE S.A. se opone a lo pretendido por la recurrente, en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en el procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Entrando en el fondo del asunto, en primer lugar indicar que aún cuando el acto formalmente impugnado es la resolución de adjudicación del contrato, como se ha podido comprobar, el recurso se dirige sustantivamente contra la exclusión de la oferta de la recurrente, pues únicamente combate dicha circunstancia. Fundamentando el recurso, en la falta de notificación del requerimiento de justificación de la viabilidad de su proposición, que le imposibilitó realizar la oportuna subsanación.

Pues bien, atendiendo al contenido del PCAP que rige la presente contratación, se ha podido comprobar que en el anexo I del mismo, concretamente en su apartado 8.2- *“Forma de presentación”*, se dispone:

“La presentación de proposiciones y documentos se realizara exclusivamente a través de la Plataforma de Contrataciones del Sector Publico (en adelante PCSP) con la siguiente dirección <http://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma>.

Las notificaciones y comunicaciones entre el órgano de contratación y los interesados para este expediente, se realizará exclusivamente a través de la la Plataforma de Contratación del Sector Publico (en adelante PCSP) con la siguiente dirección: <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma>, o bien a través de la sede electrónica de Diputación de Sevilla con la siguiente dirección: <https://sedeelectronicadipusevilla.es/contratacion>”.

Por tanto, el mencionado PCAP, prevé, que la Diputación Provincial de Sevilla utilice exclusivamente las herramientas de la PCSP para la fase de licitación electrónica o presentación de ofertas por parte de los licitadores, y la PCSP o la sede electrónica de la Diputación para el resto de trámites de la contratación electrónica, incluidas las comunicaciones con los licitadores. Por lo que la PCSP no es la única plataforma habilitada a efectos de notificaciones en este concurso, como afirmaba ANDASUR en su escrito de recurso.



Además, se ha de tener en cuenta que la notificación de requerimiento de documentación no se encuentra dentro de la información, que de conformidad con el artículo 63.3 de la LCSP deberá necesariamente publicarse en el perfil de contratante. Así, en el presente expediente y comprobadas las publicaciones que en relación al mismo se han realizado en el referido perfil, se ha podido constatar que el órgano de contratación ha dado debido cumplimiento a las exigencias contenidas en el apartado e) del mencionado artículo 63.3.de la LCSP, constando entre los documentos publicados en la PCSP; las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación, el informe técnico de adjudicación del contrato y de oferta incurso en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, así como la resolución de adjudicación del contrato.

Por otro lado y atendiendo al contenido del expediente, se constata la existencia de la siguiente documentación:

- Copia del requerimiento remitido a ANDASUR, firmado electrónicamente con fecha 4 de junio de 2020, y con el siguiente texto:

“Habiendo incurrido la oferta presentada por su empresa en vicio de baja desproporcionada, en la licitación para contratar la obra indicada en el asunto, de conformidad con el art. 85 del R.D 1098/2001; por medio del presente escrito se le requiere a fin de que presente documentación justificativa de acuerdo con lo previsto en el art. 149 de la LCSP.

Deberá presentar único archivo electrónico para la justificación de la oferta anormalmente baja, antes de las 24:00 horas del próximo 10 de junio de 2020, debiendo incluir escrito de respuesta firmado haciendo constar en el mismo el nombre del servicio a contratar afectada así como la identificación de su empresa.

Finalizado el plazo anterior sin haber actuado en dicho sentido se entenderá desistido del procedimiento.

La justificación ofrecida por el licitador será objeto de valoración motivada, concluyendo con pronunciamiento de la Mesa de Contratación que resolverá en el sentido que proceda.”

- Justificante de salida del registro telemático de comunicación de la Diputación Provincial de Sevilla, del día 5 de junio de 2020 a las 8:05 horas, dirigido a ANDASUR, en el que consta como asunto “Notificación electrónica a licitadores”, y como resumen, “Justificación de baja desproporcionada: Expediente 168/2020”.



- Justificante del aviso generado por correo electrónico con asunto “Comunicación: Justificación de Baja Desproporcionada - DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA” a la dirección registrada en el sistema (informacion@andasur.com), con la misma fecha y hora que la citada la comunicación.
- Informe técnico de 29 de agosto de 2020, en el que entre otros extremos, se transcribe el texto del citado correo electrónico:

“Tiene una nueva comunicación disponible referente al expediente 168/2020 del organismo DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA, para el que ha sido notificado a través de los siguientes medios: Sede Electrónica de Contratación.

Para leer la comunicación y descargar la documentación acceda a la Sede Electrónica de Contratación a través del siguiente enlace:

<https://sedeelectronicadipusevilla.es/LicytalSede/jsp/index.faces?cif=P4100000A>”

Debe acceder a la Sede Electrónica de Contratación a través del menú <Acceso Empresas>Consulte la información ahí indicada sobre los componentes necesarios en su navegador para poder identificarse y de firma electrónica de documentos. “

Por tanto, de la documentación obrante en el expediente se deduce que una vez que el informe técnico identificó la oferta presentada por ANDASUR como incurso en presunción de anormalidad, y ello en aplicación de los parámetros objetivos previstos en el pliego regulador del contrato, se requirió al licitador, hoy recurrente, la documentación justificativa de la viabilidad de su oferta. Dicho requerimiento se llevó a cabo mediante escrito de 4 de junio de 2020, enviado el 5 de junio para su notificación a través de la sede electrónica de la Diputación Provincial de Sevilla, sin que la recurrente accediese a su contenido en el plazo concedido para ello, por lo que en consecuencia no aportó la justificación requerida de subsanación, circunstancia que conllevó su exclusión del procedimiento de adjudicación.

De los referidos hechos se deduce, que en el presente procedimiento de adjudicación se han respetado las previsiones del artículo 149.4 de la LCSP, en relación a las ofertas anormalmente bajas, y que la notificación electrónica del requerimiento de la documentación justificativa de la viabilidad de la oferta incurso en presunción de anormalidad se realizó en las condiciones legalmente previstas y contempladas en el PCAP. Por todo ello, este Tribunal considera que procede la desestimación del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO.. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDASUR CONTROL DE PLAGAS, S.L** contra la adjudicación del contrato denominado “Servicio de lucha antivectorial (desratización, desinfección y desinsectación) en municipios y entidades locales autónomas menores de 5.000 habitantes (Expte.PEA/168/2020), tramitado por la Diputación Provincial de Sevilla.

SEGUNDO.. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

